



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3335/2019

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a nueve de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3335/2019**, interpuesto en contra del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	14
I. COMPETENCIA	14
II. PROCEDENCIA	15
a) Forma	15
b) Oportunidad	16
c) Improcedencia	16
III. ESTUDIO DE FONDO	16
a) Contexto	16

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas son de 2019, salvo precisión en contrario.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	17
c) Síntesis de agravios de la parte recurrente	17
d) Estudio de los agravios	18
RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

**Sujeto Obligado o
Tribunal**Tribunal Superior de Justicia de la
Ciudad de México**ANTECEDENTES**

I. El cinco de julio, mediante el sistema electrónico INFOMEX, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 6000000193319, a través del cual requirió, lo siguiente:

- Versión pública de la sentencia dictada dentro de la causa penal 152/2009 en el Juzgado Vigésimo Tercero Penal del entonces Distrito Federal.

II. El veintiuno de agosto, el Sujeto Obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, previa ampliación del plazo, notificó el oficio P/DUT5921/2019, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Dado que el Acuerdo General 16–19/2018, emitido por el Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, determinó la extinción del Juzgado 23° Penal y que, en consecuencia, los asuntos de su conocimiento serían atendidos por el actual Juzgado 49° Penal, se remitió la solicitud de referencia a este último Juzgado, mismo que se pronunció en el siguiente sentido:

La causa penal cuyo número de partida referida, fue remitida al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con motivo del

amparo directo número 117/2018 interpuesto por el sentenciado, relacionado con el amparo en revisión 8277/2018, motivo por el cual el Juzgado se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a la solicitud.

A dicha respuesta, el Juzgado 49° Penal anexo una prueba de daño, cuyo planteamiento es el siguiente:

La información contenida en la causa penal 156/2018 es reservada, de acuerdo con los artículos 6, fracciones XXV y XXXIV; 174, 183 y 184 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ofrece a continuación la siguiente prueba de daño:

FUENTE DE INFORMACIÓN: Expediente 156/2018.

HIPÓTESIS DE EXCEPCIÓN: Las previstas en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia. El artículo y fracciones referidas señalan que la información podrá clasificarse como reservada cuando afecte los derechos del debido proceso, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.

INTERÉS QUE SE PROTEGE: Los derechos del debido proceso con que cuentan las personas involucradas en la causa penal 156/2018, toda vez que la misma se encuentra en el local de este Juzgado debido a que fue remitida al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer



Circuito con motivo del amparo directo número 117/2018 interpuesto por el quejoso, relacionado con el amparo directo en revisión 8277/2018, por lo que se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado. Además, ya que un tercero podría enterarse del procedimiento en curso, se generaría una ventaja personal indebida, en perjuicio de las partes involucradas, así como de las facultades con que cuentan el Ministerio Público para continuar la investigación y formular nueva imputación supuesto que se indica en la fracción VI del mencionado artículo 183, al afectar los derechos del debido proceso, lo que derivaría en un daño irreparable a la impartición de justicia.

PARTE DE LOS DOCUMENTOS QUE SE RESERVA: La totalidad de las constancias que integran el expediente 156/2018, materia de la solicitud.

PLAZO DE RESERVA: El señalado en el artículo 171 de la Ley de Transparencia.

AUTORIDAD RESPONSABLE DE LA CONSERVACIÓN, GUARDA Y CUSTODIA: Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

- En virtud de que, se declaró como reservada la información contenida en la sentencia recaída a la causa 156/2018, correspondiente al índice del juzgado 49° penal, (causa 152/2009, originalmente radicada en el juzgado 23° penal antes de su extinción), la Unidad de Transparencia, con fundamento en los artículos 6 fracciones VI y XLII, 90 fracción II, 93 fracción X, 173 y 216 de la Ley de Transparencia, sometió dicha

declaración a consideración del Comité de Transparencia para su análisis y pronunciamiento respectivo.

- En este sentido, se emitió el Acuerdo 04-CTTSJCDMX-34-E/2019, emitido en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria de 2019, mediante el cual se determinó lo siguiente:

Del análisis a la solicitud que ocupa, así como del pronunciamiento y prueba de daño proporcionadas por el Juzgado 49° Penal, además de la prueba de daño correspondiente realizada respecto a la reserva de la información requerida por el peticionario, se procede a realizar las siguientes consideraciones:

La causa penal 156/2018 (152/2009 antes de la reasignación), correspondiente al índice del Juzgado 49° Penal, no se encuentra resuelta definitivamente, ya que el sentenciado promovió un amparo, mismo que se encuentra en trámite en un Tribunal Colegiado Federal.

Por tanto, dado que la causa de referencia no cuenta aún con sentencia definitiva, por continuar el proceso que le dio origen, se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, cualquier información comprendida dentro de la misma, es reservada.

Asimismo, en segundo plano, con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, efectivamente, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de la sentencia



de la causa 156/2018, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el proceso, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, es una causa que no ha sido resuelta definitivamente, debido al amparo promovido por el sentenciado.

En consecuencia, divulgar el contenido de dicha sentencia permitiría a personas ajenas al proceso enterarse de las condiciones establecidas en éste, generando con ello un perjuicio en contra de los procesados, de las víctimas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría inevitablemente los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como se transgrediría el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

Por tanto, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso correspondiente es mayor que el interés de conocerla.

Por consiguiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, inciso A), fracción II; y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones XXII y XXIII, 7, párrafo segundo; 5, fracción VI; 21, 24, fracciones VIII, XXIII y XXIV; 88, 89, 90 fracción II; 93, fracción X; 169, 170, 173, 174, 183, fracciones VI y VII; 186, párrafos primero y segundo; 191, párrafo primero, y 216 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 4, fracciones II, VI, XIV, XV, XVI, XVII, XX, XXI, XXXIII, XL, XLIV; 8, fracciones II, IX y XII; 10, fracciones I y X; 34, 35, 41, 50 y 51, del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas del Poder Judicial de la Ciudad de México, por unanimidad de votos, el Comité de Transparencia determina:

Confirmar la reserva de la sentencia recaída a la causa 156/2018, correspondiente al índice del juzgado 49° penal, (causa 152/2009, originalmente radicada en el juzgado 23° penal antes de su extinción), y se instruye turnar el presente acuerdo a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, para que notifique al solicitante, en tiempo y forma, de conformidad a los artículos 206, 212, 230 y 231 de la Ley de Transparencia.

III. El veintiocho de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose por lo siguiente:

- Se viola el derecho de acceso a la información al reservar de forma íntegra el documento solicitado en versión pública, ya que la resolución requerida da conclusión a la primera instancia de un procedimiento penal y es materia de conocimiento público de acuerdo con criterios del Poder



Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Instituto Nacional de Transparencia.

- La respuesta extiende un velo de opacidad en la forma cómo actúan los operadores de justicia en la Ciudad de México, sin interpretar a favor de las personas las circunstancias en que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información, sin ponderación de derechos ni una correcta elaboración de la prueba de daño.
- El Tribunal asume una actitud dilatoria al prevenir de manera insustancial y frívola la solicitud, acto que realiza sistemáticamente con la mayoría de solicitudes que recibe, desviando la intención de la figura de la prevención para realizar una serie de advertencias que no se relacionan con aclarar lo requerido.

IV. Por acuerdo del tres de septiembre, con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, la Secretaría Técnica de este Instituto, remitió por razón de turno a la Ponencia del Comisionado Presidente el expediente del recurso de revisión **RR.IP.33352019**, el cual tuvo por radicado para los efectos legales conducentes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del



recurso de revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

En ese mismo acto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia del Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia en la que se confirmó la clasificación de la información solicitada como reservada; remitiera información clasificada sin testar dato alguno, informara el estado procesal de la causa penal 152/2019, y remitiera las últimas tres actuaciones.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, se solicitó a las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran su voluntad de conciliar en el presente recurso de revisión.

V. El veinticuatro de septiembre, se recibió en esta Ponencia, el oficio P/DUT/7162/2019, remitido por el Sujeto Obligado, a través del cual realizó alegatos, y atendió la diligencia para mejor proveer, en los siguientes términos:

- En ningún momento el Tribunal omitió proporcionar información al peticionado, ni restringió o negó el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, en virtud de que mediante oficio P/DUT/5921/2049 proporcionó un pronunciamiento puntual y categórico, indicando que la información requerida fue clasificada como reservada, ya que la causa



penal se encuentra pendiente de resolución judicial, clasificándose mediante Acuerdo 04-CTTSJCDMX-34-E/2019 del Comité de Transparencia, en sesión celebrada el dieciséis de agosto de dos mil diecinueve.

- En ese tenor, del pronunciamiento hecho por el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal, en la causa penal requerida, se interpuso un amparo directo por el sentenciado, por ende, la clasificación de reserva de información, encuadra en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.
- La clasificación realizada, fue emitida en estricto apego a derecho, dado que el estado procesal de la causa penal solicitada se ubica en la hipótesis establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia, toda vez que, si bien, existe una sentencia en la causa penal, en contra de ésta se interpuso un juicio de amparo directo, por lo que, el asunto de interés del peticionario se encuentra pendiente de resolución.
- Ahora bien, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su artículo 113, fracción XI, dispone que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.



- En ese tenor, tanto el Poder Judicial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Instituto Nacional de Transparencia, tienen la obligación de observar dicha norma, por lo que, todo expediente judicial será reservado hasta en tanto su sentencia no haya causado estado.
- Se niega lo esgrimido por la parte recurrente, toda vez que, la respuesta estuvo apegada a derecho, así en ningún momento existió opacidad, sino todo lo contrario, se actuó conforme a derecho, atendiendo a todas y cada una de las obligaciones dispuestas en la Ley de Transparencia.
- Se niega lo señalado por la parte recurrente, toda vez que, en lo que respecta a la gestión de la solicitud, no se previno al peticionario, sino que, la solicitud se gestionó de manera directa para su atención ante el Juzgado Cuadragésimo Noveno Penal y se respondió en tiempo y forma la solicitud.
- Respecto a la diligencia para mejor proveer, adjunta lo siguiente:
 - * Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia.
 - * Con respecto a la copia simple y sin testar dato alguno de la información clasificada como reservada, se informa que, en dicha causa, al haberse tramitado un amparo directo, los autos originales consistentes en veinte tomos, fueron remitidos al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, con motivo de la substanciación del juicio de amparo, por lo anterior, al



no encontrarse la causa penal en poder del Tribunal, existe una imposibilidad para atender a cabalidad el requerimiento.

- * En lo que corresponde al estado procesal de la causa penal 152/2019, de conformidad con lo señalado por el Juzgado Cuadragésimo de lo Penal, se encuentra en substanciación de amparo, por lo que, se anexa el cuadernillo que forma el Juzgado respecto al juicio de amparo en cita, en el cual, en la foja once se encuentra la razón, en la que se asienta la remisión realizada al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

VI. Mediante acuerdo del veintisiete de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar que no se recibieron manifestaciones, pruebas o alegatos por parte del recurrente con los que expresara lo que a su derecho convenía, por lo que, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, declaró precluido su término para tal efecto.

Por otra parte, tuvo por cumplimentado el requerimiento de información para mejor proveer, e informó que dichas documentales no obrarían en el expediente, de conformidad con el artículo 241 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



En ese mismo acto, dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no expresaron su voluntad de conciliar, por lo que, no ha lugar a la celebración de una audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada **“Detalle del medio de impugnación”**, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad; en el sistema electrónico INFOMEX se encuentra tanto la respuesta como las documentales relativas a su gestión.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el veintiuno de agosto, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del veintidós de agosto al once de septiembre.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.



En tal virtud, al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el veintiocho de agosto, es decir, al quinto día hábil del cómputo del plazo legal de quince días contados a partir de la notificación de la respuesta, es claro que el mismo, fue presentado en tiempo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940 de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La parte recurrente solicitó acceder a una versión pública de la sentencia dictada dentro de la causa penal 152/2009 en el Juzgado Vigésimo Tercero Penal del entonces Distrito Federal.

En respuesta, el Sujeto Obligado informó que en la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria, celebrada por el Comité de Transparencia, se emitió el Acuerdo

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.



04-CTTSJCDMX-34-E/2019, por medio del cual, se confirmó la clasificación de la información requerida como reservada con fundamento en el artículo 183 fracciones VI y VII de la Ley de Transparencia, toda vez que, la causa penal de interés fue remitida al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito con motivo del amparo directo número 117/2018 interpuesto por el sentenciado, relacionado con el amparo en revisión 8277/2018.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta

c) Síntesis de agravios de la parte recurrente. Inconforme con la respuesta otorgada, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, externando ante este Instituto como inconformidades las siguientes:

- i. Se viola el derecho de acceso a la información al reservar de forma íntegra el documento solicitado en versión pública, ya que la resolución requerida da conclusión a la primera instancia de un procedimiento penal y es materia de conocimiento público de acuerdo con criterios del Poder Judicial de la Federación, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Instituto Nacional de Transparencia.
- ii. La respuesta extiende un velo de opacidad en la forma cómo actúan los operadores de justicia en la Ciudad de México, sin interpretar a favor de las personas las circunstancias en que se pretende ejercer el derecho de acceso a la información, sin ponderación de derechos ni una correcta elaboración de la prueba de daño.

- iii. El Tribunal asume una actitud dilatoria al prevenir de manera insustancial y frívola la solicitud, acto que realiza sistemáticamente con la mayoría de solicitudes que recibe, desviando la intención de la figura de la prevención para realizar una serie de advertencias que no se relacionan con aclarar lo requerido.

d) Estudio de los agravios. De conformidad con el recurso de revisión relatado en el inciso inmediato anterior, se estima procedente entrar al estudio conjunto de los agravios i y ii, en virtud de guardar estrecha relación entre sí, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, así como, en el criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación en la tesis jurisprudencial de rubro **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL.**⁵

Es así que, dado que los agravios i y ii están encaminados a combatir la clasificación de la información requerida, ya que, ésta se clasificó como reservada, la Ley de Transparencia dispone en los artículos 1, 6 fracciones, XXIII, XXVI y XXXIV, 16, 176, 183, fracciones VI y VII, lo siguiente:

- El objeto de la Ley de la materia es transparentar el ejercicio de la función pública, garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los órganos locales: Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Autónomos por ley, así como de cualquier entidad, organismo u organización que reciba recursos públicos de esta Ciudad de México, siendo pública toda la información que obra en los archivos

⁵ Localización: Séptima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte. Página: 59.



de los Sujetos Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica, se prevé como información reservada y/o confidencial.

- Una solicitud de acceso a la información pública es la vía para acceder a todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que obre en poder de los Sujetos Obligados, y que en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la Ley de la materia **y no haya sido clasificado como de acceso restringido** (reservada o confidencial).
- Podrá clasificarse como **información reservada** aquella que, afecte los derechos del debido proceso, y cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.
- En tal virtud, la clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de **reserva** o confidencialidad de la información en su poder.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información debe ser clasificada, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien resolverá si confirma y niega

el acceso a la información, modifica y otorga parcialmente la información o revoca y concede la información.

Ahora bien, puesto que el Sujeto Obligado informó que en el presente caso se actualizan las causales de reserva previstas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia, este Instituto con la finalidad de verificar si la información guarda la naturaleza de reservada, o si, por el contrario, procedía su entrega, analizó las **diligencias para mejor proveer**, análisis del que resultó lo siguiente:

- La causa penal 152/2009 de interés de la parte recurrente fue instruida en el Juzgado Vigésimo Tercero Penal del entonces Distrito Federal, sin embargo, con motivo de la extinción del Juzgado referido, se ordenó al Juzgado Cuadragésimo Noveno de lo Penal en la Ciudad de México conociera de los expedientes del extinto Juzgado, por lo que, la causa penal 152/2009 fue remitida al Juzgado Cuadragésimo Noveno el dos de junio de dos mil dieciocho, siendo radicado bajo el número de partida 156/2018.
- En tal virtud, en la causa penal cuya partida es 156/2018, se interpuso un amparo directo en revisión 8277/2018, admitido el dos de enero de dos mil diecinueve, por la Secretaria Auxiliar de Acuerdos adscrita a la Subsecretaría General de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través del cual, el quejoso hizo valer recurso de revisión contra la sentencia del ocho de noviembre de dos mil dieciocho, emitida por el Sexto Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.



- En virtud de lo anterior, la Secretaria Auxiliar de Acuerdos adscrita a la Subsecretaría General de Acuerdos, solicitó fuese enviada la causa penal original.
- En atención a ello, el Juez Cuadragésimo Noveno Penal en la Ciudad de México, informó que derivado del amparo directo en mención, la causa penal consta de veinte tomos y fue instruida en contra de diversas personas, y remitió los autos originales de la causa penal 156/2018 al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

De conformidad con las documentales que se tuvieron a la vista, se corroboró que la información solicitada, en efecto, es reservada, toda vez que, si bien es cierto hay una sentencia, también lo es que el sentenciado interpuso un amparo en contra de dicha sentencia, razón por la cual, está pendiente de resolución judicial, circunstancia que actualiza la causal de reserva establecida en el artículo 183, fracción VII, de la Ley de Transparencia.

Asimismo, se actualiza la reserva en función de la fracción VI, del artículo referido, toda vez que, de darse a conocer la sentencia requerida, se afectaría el derecho del sentenciado al debido proceso, que de conformidad con la Tesis Jurisprudencial 1a./J.11/2014, emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO**⁶, las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación

⁶ Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Décima



ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la “*garantía de audiencia*”, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

Una vez determinado, que la información solicitada actualiza las causales de reserva referidas, se procede a analizar si la clasificación de la información estuvo apegada a derecho y si se acreditó la prueba de daño que exige el artículo 174, de la Ley de Transparencia.

En ese sentido, de la revisión al Acta de la Trigésima Cuarta Sesión Extraordinaria celebrada el diecinueve de agosto por el Comité de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, remitida como **diligencia para mejor proveer**, se desprende lo siguiente:

Se sometió la solicitud que nos ocupa a consideración del Comité de Transparencia y se confirmó la clasificación de la información requerida en su modalidad de reservada, lo anterior mediante el Acuerdo 04-CTTSJCDMX-34-E/2019, y al tenor de los siguientes argumentos lógico-jurídicos:

La causa penal 156/2018 (152/2009 antes de la reasignación), correspondiente al índice del Juzgado 49° Penal, no se encuentra resuelta definitivamente, ya que el sentenciado promovió un amparo, mismo que se encuentra en trámite en un Tribunal Colegiado Federal, circunstancia que fue corroborada por este Instituto al momento de analizar las diligencias para mejor proveer.



Por tanto, dado que la causa de referencia no cuenta aún con sentencia definitiva, por continuar el proceso que le dio origen, se ubica en el primer supuesto de la fracción VII del artículo 183 citado, y en este sentido, cualquier información comprendida dentro de la misma, es reservada.

Con relación a lo dispuesto en el artículo 183, fracción VI, para el caso de llevar a cabo la entrega de la información que requiere el peticionario, respecto de la sentencia de la causa 156/2018, la misma podría generar una ventaja personal indebida en perjuicio de las personas involucradas en el proceso, además de que se transgrediría la prohibición de divulgar información que impida una correcta, imparcial, pronta y real impartición de justicia, ya que, como se ha explicado, es una causa que no ha sido resuelta definitivamente, debido al amparo promovido por el sentenciado.

Al respecto, se coincide con las hipótesis de reserva bajo las cuales el Comité de Transparencia procedió a clasificar la información como reservada, a saber, las contenidas en el artículo 183, fracciones VI y VII, de la Ley de Transparencia.

En consecuencia, la determinación tomada por el Comité de Transparencia, señala que, el divulgar el contenido de dicha sentencia permitiría a personas ajenas al proceso enterarse de las condiciones establecidas en éste, generando con ello un perjuicio en contra de los procesados, de las víctimas y de la propia impartición de justicia, lo cual afectaría los derechos del debido proceso en el juicio, entendiéndose por éste como el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder perturbar o interferir legalmente en los derechos de las personas; mismo que es considerado como



un derecho humano, el cual se encuentra consagrado específicamente en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como se transgrediría el derecho humano a una administración e impartición de justicia pronta, completa e imparcial, reconocido en el artículo 17 de la propia Constitución General.

Por tanto, el daño que puede provocar la divulgación de la información requerida, a la esfera de derechos de las personas involucradas en el proceso correspondiente es mayor que el interés de conocerla.

En tal virtud, este Instituto concluye que el Sujeto Obligado cumplió con el procedimiento clasificatorio establecido en la Ley de Transparencia, toda vez que, el área encargada de resguardar la información requerida, sometió a consideración del Comité de Transparencia la clasificación propuesta, misma que confirmó, y se hizo entrega a la parte recurrente de la determinación tomada.

En segundo lugar, **acreditó la prueba de daño**, entendida ésta como la demostración que hacen los sujetos obligados en relación a que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la Ley, y que el daño que pueda producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla.

Lo anterior es así, toda vez que, como este Instituto advirtió, la sentencia a la cual la parte recurrente requiere tener acceso, está en un procedimiento pendiente de resolución judicial, lo anterior derivado del amparo directo interpuesto por el sentenciado en contra precisamente de la sentencia



requerida, por lo que, la divulgación de dicha información conllevaría un perjuicio en contra del debido proceso que afectaría la igualdad entre las partes involucradas en la causa penal citada.

Por tanto, el Sujeto Obligado expuso con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que tomó en consideración para la emisión de su determinación, asimismo, indicó la fuente de la información, las hipótesis de excepción, parte de los documentos que se reserva, el plazo de reserva, y la autoridad responsable de la conservación, guarda y custodia.

Por tanto, con su actuar el Sujeto Obligado observó lo previsto por el artículo 6, fracción VIII, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, el cual dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, *es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;*

...



En consecuencia, **los agravios i y ii resultan infundados**, toda vez que, si bien, como lo señala la parte recurrente, la causa penal de su interés tiene resolución que da conclusión a la primera instancia, lo cierto es que el sentenciado interpuso un amparo directo en contra de ésta, por lo que, está pendiente de resolución judicial, razón por la que se actualiza la reserva informada por el Sujeto Obligado, acreditando la prueba de daño, circunstancia que no viola su derecho de acceso a la información, ya que, la Ley de Transparencia establece que es de acceso público toda la información que obra en los archivos de los sujetos obligación, con la única excepción de aquella que se prevé como de acceso restringido, siendo que para el caso concreto, dada la naturaleza de lo requerido, resulta improcedente dar el acceso a una versión pública como lo prende la parte recurrente.

Continuando con el estudio del medio de impugnación interpuesto, por cuanto hace al **agravio iii**, este es **infundado**, toda vez que, del contraste hecho entre la inconformidad referida y las gestiones realizadas a la solicitud que nos ocupa, resulta evidente que, contrario a lo expresado por la parte recurrente, el Sujeto Obligado no realizó prevención alguna, resultando las aseveraciones señaladas, respecto a que el Sujeto Obligado realiza prevenciones sistemáticamente con la mayoría de las solicitudes que recibe, desviando la intención de la figura de la prevención para realizar una serie de advertencias que no se relacionan con aclarar lo requerido, carentes de sustento, puesto que, en relación con la solicitud objeto de estudio de la presente resolución, no se utilizó la figura de la prevención.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la



Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Tercero de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Comisionados Ciudadanos y las Comisionadas Ciudadanas del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el nueve de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO